

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso N.º: 110013103038-2019-00628-00

Acreditado como se encuentra el cumplimiento a la orden impartida en proveído de fecha 10 de marzo de 2020, en el que se exigió que bajo la gravedad del juramento los demandantes realizaran la manifestación de estar en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, y por encontrarlo procedente el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes **LUZ ÁNGELA ZABALA GONZÁLEZ, VANESSA OLAYA ZABALA y GONZALO OLAYA ZABALA.**

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial, conforme al inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso, de **LUZ ÁNGELA ZABALA GONZÁLEZ, VANESSA OLAYA ZABALA y GONZALO OLAYA ZABALA** a la abogada **BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**, quien fue designada por ellos y a quien se reconoció como tal en auto de 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
34, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00183-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.oo.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.", por lo que visto que el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto de demanda no supera los \$131.670.450.oo, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **LINA MARÍA RÍOS AGUDELO Y OTROS** contra **BYRON LÓPEZ SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **34**, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013103038-2020-00185-00

De la revisión del presente escrito de demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que teniendo en cuenta que el bien hipotecado, es decir la garantía real, se encuentra en el municipio de LA DORADA - CALDAS, el fuero real que determina la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de ese municipio.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser remitida a ese Despacho Judicial.

De acuerdo a lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas, por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada - Caldas, para que la presente demanda sea conocida en esa ciudad en razón a la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **34**, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00186-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para impetrar la demanda de la referencia, de conformidad con las formalidades previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **34**, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00187-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor del inmueble objeto de usucapión, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.", por lo que visto que el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda es de \$27.490.000.00, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **ANDRÉS PRADA PORRAS** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por el factor de competencia cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **34**, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para impetrar la demanda de la referencia, de conformidad con las formalidades previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICJA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 34, hoy 4 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013103038-2020-00190-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para impetrar la demanda de la referencia, de conformidad con las formalidades previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: DESACUMULAR la pretensión primera, por cuanto en una misma se están cobrando todas las sumas de cada uno de los títulos valores objeto de demanda y se debe discriminar e identificar el valor de cada una de ellos. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 del mismo Código.

CUARTO: DESACUMULAR la pretensión segunda, por cuanto en una misma se están cobrando todos los intereses de mora respecto de cada una las sumas de los títulos valores objeto de demanda pese a que tienen fecha de exigibilidad diferente, por lo que se debe discriminar e identificar la fecha desde la cual cada título valor entró en mora. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
34, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00191-00

De la revisión del presente escrito de demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”, por lo que teniendo en cuenta que el bien sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, se encuentra en el municipio de EL PASO - CESAR, el fuero real que determina la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de CHIRIGUANA – CESAR, por ser la cabecera de ese circuito judicial.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser remitida a ese circuito Judicial.

De acuerdo a lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas, por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del municipio de CHIRIGUANA - CESAR, para que la presente demanda sea conocida en esa ciudad en razón a la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **34**, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00193-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** contra **GRANSERVICIOS S.A.S..**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **34**, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00193-00

Para los fines cautelares solicitados en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2. del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR caución en la suma de **\$565.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **34**, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00194-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR poder con facultad para impetrar la demanda de la referencia, de conformidad con las formalidades previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ALLEGAR al correo electrónico del Juzgado los anexos de la demanda, en forma legible, pues varios pagarés están borrosos y no es posible su lectura. Igualmente para que presente los folios de la escritura que contiene la garantía hipotecaria al derecho y no cabeza abajo como se presenta la mayor parte de esos folios. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **34**, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00195-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículo 422 y 433 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, cabe previamente señalarle al demandante, que el proceso ejecutivo por obligación de hacer está concebido para conminar al deudor para que realice un hecho positivo distinto a la transferencia de dominio, el cual es propio de las obligaciones de dar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la promesa de compraventa sobre un bien inmueble, respecto al cual se pretende la obligación de suscripción de escritura pública, el mismo carece de mérito ejecutivo.

En primer lugar, la promesa presentada, corresponde a una fotocopia con constancia de coincidir con su original, según sello de la Notaría 19 de Bogotá D.C., de modo que pueden existir múltiples copias iguales, lo que conlleva el riesgo de que el derecho en el incorporado sea ejecutado más de una vez, pudiendo duplicarse el derecho, constituyendo dos obligaciones independientes, razón por la cual, la copia del documento no presta mérito ejecutivo, puesto que sólo goza de ese valor jurídico el original.

En segundo lugar, el inmueble objeto de demanda identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 20063718 pertenece a un tercero, el

cual no fue parte de la promesa de compraventa que se quiere presentar como título ejecutivo, pues si bien quien figura como titular de derecho real de dominio era el representante legal de una de las sociedades que fungieron como promitentes compradores, éste no lo hizo en nombre propio, sino valga repetir, como representante legal de una persona jurídica, de modo que el inmueble no hace parte de esa sociedad y por tanto no puede ser objeto de obligación.

En tercer lugar, sobre el inmueble pesa una hipoteca a favor del BANCO GRANAHORRAR como consta en la anotación 13 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda y más grave aún, un embargo del Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad desde el año 2015, lo que pone el bien fuera del comercio y que por tanto se haga cualquier transferencia del derecho de dominio, por encontrarse el bien fuera del comercio

Finalmente, la promesa de compraventa, contiene unas obligaciones para ambas partes, dentro de las cuales están, que los acá promitentes vendedores y demandantes, se comprometen a transferir el inmueble en un lapso de 15 días y a otorgar la escritura pública sobre el mismo, sin que esto se haya probado.

Así las cosas, la parte ejecutante debió además de llegar el documento original de la promesa de compraventa, acreditar el cumplimiento de la obligación a su cargo, puesto que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles y más aun cuando como en el caso bajo estudio, la exigibilidad se encuentra sometida a un cumplimiento recíproco el cual no se acreditó, por lo que éste documento carece de la totalidad de los requisitos para ser tenido como título ejecutivo y más aún cuando el bien objeto de demanda se encuentra embargado, es decir, fuera del comercio.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
34, hoy **4 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO